

1. Sólo podrán materializarse edificaciones permanentes destinadas al servicio del espacio libre para su mantenimiento y funcionamiento o para el servicio al público, alcanzándose un máximo de un metro cúbico edificado por cada diez metros cuadrados de superficie del espacio público. El suelo donde se proyecten las instalaciones no será enajenable en ningún caso, sino que será objeto de una concesión temporal administrativa.
2. El diseño y urbanización de los espacios libres deberá tener en cuenta, en función de la zona del municipio en que se implanten, las condiciones de urbanización específicas establecidas en las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 413. Régimen de los usos

1. El uso característico es el de zonas verdes y espacios libres.
2. Son usos compatibles los siguientes:
 - a. Casetas de operarios, quioscos y usos terciarios hosteleros de 2ª categoría con una edificabilidad conjunta del total de elementos incluidos en el espacio libre de 0,1 metros cúbicos por metro cuadrado.
 - b. Embarcaderos y elementos fluviales accesorios en los parques de ribera.
 - c. En espacios libres, garaje- aparcamiento, con una ocupación máxima del 10% de la superficie total del espacio libre, con arbolado y pantallas vegetales que aseguren su integración paisajística.